Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Rad. 41001310900120260017800
Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 158

I. ASUNTO A DECIDIR

La acción de tutela formulada en nombre propio por Nohora Consuelo Salgado Roa contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Seccional de Fiscalías del Huila, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso administrativo, igualdad, derecho al mérito, acceso a cargos públicos, confianza legítima y seguridad jurídica*, actuación a la que fueran vinculadas la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a todos los ciudadanos que conforman la lista de elegibles para proveer QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (597) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE No. I-103-M-01-(597), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Expuso que participó en la modalidad de ingreso para el empleo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597), cuya lista de elegibles fue conformada mediante la Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026, en la que ocupó el puesto 48.

Señaló que, los días 20 y 21 de agosto de ese año, participó en la audiencia pública de escogencia de vacantes y, conforme al turno que le correspondía por su posición en la lista, seleccionó la Dirección Seccional Huila.

Manifestó que, mediante Resolución No. 30000-05657 del 18 de septiembre de 2026, fue nombrada en período de prueba para el empleo identificado con el ID de cargo No.

5941, decisión que le fue notificada el día 23 siguiente. No obstante, al tomar posesión el 1.º de octubre de 2026, el Director Seccional de Fiscalías del Huila le comunicó, mediante Oficio No. 20520-0774, que sería ubicada en la Fiscalía 30 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de La Plata, Huila.

Adujo que dicha asignación suscitaba dudas frente a la aplicación del principio constitucional del mérito, pues una concursante que había ocupado el puesto 113 en la misma lista de elegibles habría recibido el ID de cargo No. 17598, correspondiente a un despacho ubicado en Neiva, adscrito a la Unidad de Infancia y Adolescencia. A su juicio, la diferencia entre ambas asignaciones requería una explicación objetiva, particularmente porque, al haber ocupado una posición superior, había sido convocada a escoger antes que aquella participante, sin que conociera las razones por las cuales la distribución territorial terminó favoreciendo a esta última con una vacante en la capital del departamento.

Precisó que no pretendía desconocer los derechos de la otra elegible ni obtener su retiro de un cargo que eventualmente llegara a ocupar, sino que se verificara si la distribución de las vacantes había respetado las reglas del concurso y el orden de mérito. En ese sentido, sostuvo que la Administración debía explicar los criterios aplicados para asignarle el despacho de La Plata, mientras que a una concursante situada en una posición inferior le habría correspondido una vacante en Neiva, así como acreditar que tales criterios eran objetivos, previamente establecidos y compatibles con las reglas que rigieron la convocatoria.

Indicó que, inconforme con la ubicación asignada, interpuso oportunamente recurso de reposición para que se revisara la decisión y se determinara si esta se ajustaba al orden de mérito y a las reglas del concurso; asimismo, presentó un derecho de petición ante las autoridades competentes de la Fiscalía General de la Nación, sin que, según afirmó, para la fecha de interposición de la tutela hubiera recibido respuesta de fondo respecto de sus solicitudes.

Agregó que existía el riesgo de que la persona ubicada en el puesto 113 tomara posesión del cargo identificado con el ID No. 17598, en Neiva, antes de que se resolviera la controversia administrativa, lo que, en su criterio, podría dificultar o hacer ineficaz una eventual decisión favorable.

En sustento de la procedencia excepcional del amparo, señaló que los mecanismos ordinarios de defensa judicial no ofrecían una protección oportuna frente al riesgo que

describió, pues la ocupación de la vacante podía consolidarse mientras permanecía pendiente la decisión de su recurso. Consideró que concurrían los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad del perjuicio irremediable, al encontrarse comprometida la aplicación efectiva del principio del mérito y existir la posibilidad de que la situación se tornara irreversible antes de obtener una respuesta administrativa o judicial.

Con fundamento en lo anterior, solicitó, como medida provisional, que se mantuviera el *statu quo* respecto de la provisión de las vacantes de categoría circuito o de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito ubicadas en Neiva, particularmente la correspondiente al ID No. 17598, hasta tanto se resolvieran el recurso de reposición presentado por ella y la solicitud de revocatoria directa formulada por SERFIGEN S. I. frente al acto administrativo contenido en el Oficio No. 20520-0774 del 1.º de octubre de 2026. Sostuvo que dicha medida permitiría preservar la eficacia de la eventual protección constitucional, sin desconocer de manera definitiva los derechos de los demás concursantes.

Finalmente, pidió que se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad, el mérito, el acceso a cargos públicos y la seguridad jurídica; que se ordenara a la Dirección Seccional de Fiscalías del Huila observar las reglas constitucionales y jurisprudenciales que rigen los concursos de méritos, y que se abstuviera de asignar a otro integrante de la lista de elegibles del Concurso FGN 2024 una vacante de las características señaladas en Neiva hasta que fueran resueltos los recursos administrativos pendientes.

2.2 CONTESTACIÓN

2.2.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Solicitó su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva al sostener que su intervención contractual comprendía el desarrollo del concurso de méritos desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, sin que le correspondiera intervenir en las actuaciones posteriores, entre ellas, la audiencia pública de escogencia de vacantes y la asignación territorial cuestionada por la accionante. No obstante, reconoció que la señora Nohora Consuelo Salgado Roa participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597), y que ocupó el puesto 48 en la lista de elegibles.

Posteriormente, se allegó una nueva comunicación que reprodujo sustancialmente la contestación presentada inicialmente y que, además, incorporó información suministrada por la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, relacionada con el cumplimiento de la orden de publicar el auto admisorio y el escrito de tutela en la página web de la entidad, así como con el traslado de las diligencias a la Subdirección de Talento Humano, efectuado el 13 de octubre de 2026, por considerar que los asuntos planteados correspondían a la competencia funcional de esa dependencia.

2.2.2. Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación

Solicitó negar el amparo respecto de esa dependencia y de la Dirección Ejecutiva, así como disponer su desvinculación del trámite constitucional, al considerar que no incurrieron en acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales invocados.

Expuso que la accionante ocupó el puesto 48 en la lista de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024, con un puntaje de 73,74, y que, durante la audiencia pública de escogencia de vacantes celebrada los días 20 y 21 de agosto de 2026, seleccionó libre y voluntariamente la Dirección Seccional Huila, razón por la cual, mediante Resolución No. 30000-05657 del 18 de septiembre de 2026, fue nombrada en período de prueba y tomó posesión del cargo el 1.º de octubre siguiente.

Sostuvo que la inconformidad planteada no recaía sobre el nombramiento ni sobre la ubicación seccional elegida por la accionante, sino sobre su posterior asignación a la Fiscalía 30 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de La Plata, Huila, decisión que atribuyó al director seccional. Al respecto, señaló que, conforme a la estructura organizacional de la entidad y a la Resolución No. 0-0043 del 11 de febrero de 2026, correspondía a los directores seccionales distribuir y organizar el personal entre las sedes, unidades, grupos y municipios de su respectiva jurisdicción, así como determinar la ubicación interna de los servidores y asignarles funciones, sin que tales actuaciones fueran competencia de la Dirección Ejecutiva o de la Subdirección de Talento Humano.

Agregó que las reglas del concurso garantizaban la provisión del empleo convocado y la escogencia de la ubicación correspondiente a una dirección seccional, pero no una asignación geográfica inmodificable a un municipio determinado, pues la planta de

personal de la Fiscalía General de la Nación tenía carácter global y flexible, y su distribución atendía a las necesidades del servicio. En ese sentido, afirmó que se habían respetado las etapas del proceso de selección, el orden de mérito y el procedimiento previsto para la escogencia de vacantes, por lo que consideró satisfechos los derechos al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, a la igualdad, al debido proceso administrativo y a la confianza legítima, sin que se hubiera acreditado una afectación de las condiciones laborales de la accionante.

2.2.3. Dirección Seccional de Fiscalías del Huila

Señaló que la señora Nohora Consuelo Salgado Roa participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, ocupó el puesto 48 en la lista de elegibles y, durante la audiencia pública de escogencia de vacantes, seleccionó la Dirección Seccional Huila. En consecuencia, mediante Resolución No. 30000-05657 del 18 de septiembre de 2026, fue nombrada en período de prueba para el cargo identificado con el ID No. 5941 y tomó posesión el 1.º de octubre siguiente, fecha en la que fue ubicada en la Fiscalía 30 Delegada ante los Jueces del Circuito de La Plata, Huila, mediante Oficio No. 20520-0774.

Explicó que, el 2 de octubre de 2026, la accionante interpuso recurso de reposición contra la ubicación laboral asignada, el cual fue remitido el día 3 siguiente a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, por considerar que los argumentos expuestos cuestionaban aspectos derivados del acto administrativo de nombramiento. Agregó que, para atender la acción constitucional, solicitó a esa dependencia los insumos técnicos y jurídicos correspondientes, sin haber recibido respuesta para la fecha de presentación de la contestación.

Sostuvo que la ubicación de la funcionaria obedeció a las necesidades del servicio y a las facultades de distribución y organización del personal conferidas a los directores seccionales por el artículo 5.º de la Resolución No. 0-0256 del 20 de junio de 2024, que les permitía distribuir a los servidores entre las sedes, unidades, grupos y municipios de su jurisdicción. Al respecto, indicó que la Fiscalía 30 Delegada ante los Jueces del Circuito de La Plata registraba una carga laboral de 1.733 asuntos activos, entre investigaciones en etapa de indagación e investigación, actuaciones de juicio oral, diligencias judiciales, turnos de actos urgentes y audiencias, circunstancia que hacía necesaria la incorporación inmediata de la funcionaria para garantizar la continuidad del servicio de administración de justicia. Añadió que en ese circuito se presentaban dificultades recurrentes por la ausencia de titulares en los despachos, lo que

ocasionaba aplazamientos de audiencias y la necesidad de destacar fiscales de otras unidades o circuitos.

Finalmente, afirmó que la asignación cuestionada no modificó las condiciones del nombramiento ni alteró los resultados del concurso de méritos, sino que materializó la provisión del empleo para el cual fue designada la accionante y atendió las necesidades de la entidad, cuya planta de personal era global, dinámica y flexible. Por ello, consideró que su actuación se ajustó a las competencias legales y administrativas correspondientes, sin desconocer los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad, el mérito, el acceso a cargos públicos y la seguridad jurídica, e insistió en que los cuestionamientos relacionados con la escogencia de vacantes y el nombramiento debían ser atendidos por las dependencias del nivel central de la Fiscalía General de la Nación.

2.2.4. Del memorial allegado por la accionante

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad o, subsidiariamente, negar el amparo respecto de las pretensiones encaminadas a obtener una vacante en Neiva, así como preservar los efectos de su nombramiento en período de prueba para el empleo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, identificado con el ID 17598.

Expuso que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 y ocupó el puesto 113 en la lista de elegibles, con un puntaje de 71,11, por lo que ejerció su turno en la audiencia pública después de la accionante y seleccionó, al igual que ella, la Dirección Seccional Huila.

Precisó que, mediante Resolución No. 30000-05657 del 18 de septiembre de 2026, fue nombrada en período de prueba para el referido empleo, mientras que la accionante fue designada en el ID 5941, registrándose para ambas como ubicación administrativa la Dirección Seccional Huila, sin que el acto individualizara una ciudad, unidad o despacho específico.

Manifestó que aceptó el nombramiento el 1.º de octubre de 2026 y que, el día 7 siguiente, solicitó una prórroga para tomar posesión, debido, entre otras razones, a que desconocía el municipio, la dependencia o el despacho en el que desempeñaría sus funciones durante el período de prueba. Indicó que dicha solicitud fue concedida por la Subdirección de Talento Humano mediante comunicación del 9 de octubre de 2026,

extendiendo el plazo para posesionarse hasta el 27 de noviembre del mismo año, por lo que, al momento de presentarse y admitirse la tutela, aún no había tomado posesión ni recibido comunicación oficial sobre una eventual asignación en Neiva o en la Unidad de Infancia y Adolescencia.

En cuanto a los hechos y fundamentos de la demanda, sostuvo que el orden de mérito garantizaba a la accionante un turno anterior para escoger entre las ubicaciones ofrecidas, prerrogativa que, a su juicio, había sido respetada al seleccionar aquella la Dirección Seccional Huila y obtener el nombramiento correspondiente. Sin embargo, afirmó que no existía una regla expresa en la convocatoria que le otorgara, por su posición en la lista, un derecho preferente sobre la ciudad de Neiva, el ID 17598 o un despacho específico, pues la escogencia registrada en la audiencia no individualizó tales opciones y la resolución de nombramiento tampoco asignó a cada elegible un municipio determinado. En ese sentido, señaló que la inconformidad de la accionante se refería a una distribución funcional posterior al nombramiento, cuya determinación correspondía a las autoridades administrativas competentes de acuerdo con la organización interna de la entidad y las necesidades del servicio.

Agregó que la Dirección Seccional Huila había explicado que la asignación de la accionante a la Fiscalía 30 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de La Plata obedeció a las facultades de organización y distribución del personal, así como a la carga laboral del despacho, sin que le correspondiera controvertir la suficiencia técnica de esa justificación. Asimismo, consideró que no se encontraba acreditado un perjuicio irremediable que habilitara la intervención excepcional del juez constitucional, pues su nombramiento no se había materializado mediante la posesión, permanecía vigente la prórroga concedida y no existía una comunicación oficial que le asignara un despacho en Neiva. Añadió que la accionante ya había tomado posesión del empleo para el cual concursó, sin que se alegara una modificación de su denominación, nivel, grado o remuneración, y que la controversia debía examinarse teniendo en cuenta la existencia de mecanismos administrativos y judiciales ordinarios.

Finalmente, solicitó que se le reconociera como tercera vinculada con interés legítimo, se valoraran sus argumentos al momento de adoptar la decisión de fondo y se preservaran los efectos de su nombramiento, absteniéndose de impartir órdenes que suspendieran, revocaran, modificaran o condicionaran su situación administrativa sin que se acreditara el desconocimiento de una regla preexistente del concurso y se garantizara su derecho de defensa y contradicción. Subsidiariamente, pidió que, si se ordenaba resolver el recurso o la petición formulados por la accionante, se dispusiera

que la autoridad competente adoptara una decisión de fondo conforme a las reglas originales de la convocatoria, sin que ello implicara automáticamente afectar su nombramiento.

3. CONSIDERACIONES

La puesta en vigencia de la Constitución de 1991, hizo que Colombia adquiriera la condición de Estado Social de Derecho (Art. 1° C.N.), siendo así como en desarrollo de los fines del mismo y con miras a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, se consagró la acción de tutela (Art. 86 C.N.), permitiendo que cualquier persona que se considere afectada en ellos por acción o por omisión de las **autoridades públicas** o de los particulares en los eventos precisados por la ley, pueda reclamar ante el Juez su protección inmediata a través del procedimiento preferente y sumario que contiene el ejercicio de la acción, siempre y cuando carezca de otro medio para procurar su amparo.

3.1. Problema jurídico

- ¿Resulta procedente la acción de tutela para controvertir la decisión de la Fiscalía General de la Nación relacionada con el nombramiento y la ubicación de la accionante en período de prueba, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial?

Del caso en concreto

Previo a resolver el asunto objeto de debate, se procederá a verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por quien considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, presupuesto que se encuentra satisfecho en el presente asunto, toda vez que **Nohora Consuelo Salgado Roa** acudió en nombre propio para reclamar la protección de sus garantías constitucionales, cuya afectación atribuyó a las decisiones adoptadas durante el trámite de nombramiento y ubicación derivado del concurso de méritos en el que participó y respecto del cual ocupó el puesto 48 en la lista de elegibles.

De igual manera, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Seccional de Fiscalías del Huila, en tanto se trata de autoridades públicas a las que se atribuyen las actuaciones cuestionadas, relacionadas, de una parte, con la expedición del acto de nombramiento en período de prueba y, de otra, con la determinación de la ubicación de la accionante en un despacho de la respectiva jurisdicción seccional. En consecuencia, ambas entidades se encuentran llamadas a comparecer al trámite constitucional, sin perjuicio de que la atribución concreta de responsabilidad deba establecerse a partir de las competencias ejercidas por cada una.

En cuanto al **requisito de inmediatez**, se advierte que se encuentra satisfecho, pues la accionante promovió la acción de tutela el 9 de octubre de 2026, pocos días después de conocer que sería ubicada en la Fiscalía 30 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de La Plata, Huila. Así, al evidenciarse que acudió al mecanismo constitucional dentro de un término razonable y próximo a la actuación que considera lesiva de sus derechos fundamentales, se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.

En punto al **principio de subsidiariedad**, el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1.º del artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual, de modo que su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Corresponde, por tanto, examinar las circunstancias particulares de la controversia para establecer si los instrumentos ordinarios de defensa resultan aptos para brindar una protección integral y oportuna o si existe una razón constitucional que justifique desplazar excepcionalmente su aplicación.

En relación con las **controversias originadas en concursos de méritos**, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022, reiterada y sistematizada, entre otras, por la Sentencia T-145 de 2026, precisó que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir los actos administrativos definitivos expedidos en el marco de estos procedimientos, así como aquellos que, aunque formalmente sean de trámite, definan situaciones jurídicas concretas, en tanto unos y otros son susceptibles de control principal y directo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Sentencia T-145 de 2026 sintetizó estas reglas en su Tabla 4, denominada *«Subreglas de la tutela respecto de actos administrativos en concursos públicos»*, en la que reiteró que la intervención excepcional del juez constitucional únicamente se justifica cuando (i) se plantea un problema de significativa trascendencia constitucional que desborda las competencias del juez administrativo y, por esa vía, desvirtúa la idoneidad o eficacia del medio ordinario, o (ii) se busca evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. La primera hipótesis exige que el debate no se reduzca a determinar la legalidad de las actuaciones administrativas, sino que revele una cuestión de naturaleza constitucional que, por sus características, no pueda ser atendida adecuadamente por la jurisdicción competente; la segunda, por su parte, requiere acreditar una afectación cierta, inminente, grave e irreparable, cuya prevención demande una intervención urgente e impostergable.

En el asunto bajo examen, la controversia se relaciona con la Resolución No. 30000-05657 del 18 de septiembre de 2026, mediante la cual la autoridad nominadora materializó el derecho de la accionante, incluida en posición meritoria dentro de la lista de elegibles, a acceder al empleo público de carrera, disponiendo su nombramiento en período de prueba en el cargo identificado con el ID 5941, así como con la posterior determinación de ubicarla en la Fiscalía 30 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de La Plata, Huila. Se trata, en lo que respecta al nombramiento, de un acto administrativo definitivo, de contenido particular y concreto, susceptible de control principal y directo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario en el que puede cuestionarse su conformidad con las reglas de la convocatoria, el orden de mérito y las disposiciones que gobiernan la provisión de los empleos públicos.

En efecto, la inconformidad de la accionante radica, fundamentalmente, en que, pese a ocupar el puesto 48 en la lista de elegibles y haber seleccionado la Dirección Seccional del Huila durante la audiencia pública de escogencia de vacantes, fue nombrada en el empleo identificado con el ID 5941, que, según expuso, corresponde a un despacho ubicado en La Plata, mientras que otra concursante, situada en el puesto 113, fue nombrada en el ID 17598, asociado a una dependencia ubicada en Neiva. A partir de esa diferencia, cuestionó la aplicación de las reglas del concurso y la correspondencia entre las competencias atribuidas a la Subdirección de Talento Humano y a la Dirección Seccional para determinar la ubicación de los servidores dentro de la respectiva jurisdicción.

Aunque tales planteamientos involucran los principios constitucionales del mérito, la igualdad y el debido proceso administrativo, ello no significa, por sí solo, que se configure un problema de significativa trascendencia constitucional que desborde las competencias del juez administrativo. La controversia exige, ante todo, establecer el alcance de las disposiciones que regularon el Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente las relativas a la identificación de las vacantes por Dirección Seccional, la audiencia pública de escogencia y la posterior asignación de los empleos, así como determinar si las autoridades competentes actuaron dentro del marco de sus atribuciones al individualizar el cargo objeto del nombramiento y disponer la ubicación de la accionante.

En ese sentido, el Acuerdo No. 001 de 2025 y el Anexo 1 de la convocatoria organizaron la identificación de las vacantes del grupo Fiscalía por Dirección Seccional, ubicando el empleo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito dentro de ese grupo. A su vez, la audiencia pública de escogencia se desarrolló con arreglo a las opciones territoriales previstas en la convocatoria, de modo que la accionante seleccionó la Dirección Seccional del Huila, sin que el procedimiento contemplara una elección individualizada entre los distintos municipios o despachos que la integraban. Por ello, el nombramiento en dicha seccional obedeció a la elección efectuada por la participante, sin que pueda deducirse, exclusivamente de su posición en la lista, un derecho automático a ocupar un despacho específico en Neiva, ni una regla de la convocatoria que obligara a asignar los ID de los cargos atendiendo a una diferenciación municipal que no se estableció expresamente en el procedimiento de selección.

De otra parte, la Subdirección de Talento Humano indicó que, conforme a la Resolución No. 0-0043 del 11 de febrero de 2026, la distribución y organización del personal entre sedes, unidades, grupos y municipios dentro de una misma Dirección Seccional correspondía al respectivo director seccional, mientras que esta última autoridad sostuvo que se limitó a materializar el nombramiento efectuado por el nivel central en el ID 5941. Sin embargo, la discusión acerca de la correspondencia entre esas competencias, la identificación del cargo en la resolución de nombramiento y la posterior ubicación de la funcionaria exige interpretar y aplicar las normas que regulan la organización administrativa de la Fiscalía, establecer el alcance de las facultades de cada autoridad y verificar la legalidad de sus actuaciones, asuntos que pueden ser examinados por el juez contencioso administrativo en ejercicio de sus competencias ordinarias.

Así, aun cuando la accionante plantea una inconformidad que merece ser esclarecida desde el punto de vista administrativo, no se advierte que el debate desborde, por su naturaleza, las competencias del juez natural, pues no se evidencia un obstáculo que impida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo examinar la legalidad de las decisiones cuestionadas, interpretar las reglas del concurso y determinar si la individualización del empleo y su posterior ubicación se ajustaron al ordenamiento jurídico. En consecuencia, no se configura la primera excepción que permitiría desplazar la regla general de improcedencia.

Tampoco se encuentra acreditada la segunda hipótesis excepcional, esto es, la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Si bien la accionante manifestó que la provisión de una vacante ubicada en Neiva a favor de otra elegible podía dificultar la eficacia de una eventual decisión favorable, no expuso circunstancias concretas que permitieran establecer la inminencia, gravedad e irreparabilidad de un daño que hiciera impostergable la intervención del juez constitucional. La discrepancia frente a la ubicación territorial asignada, aunada a la posibilidad de que otra concursante tome posesión de un cargo, no demuestra por sí misma la existencia de una afectación irreparable, máxime cuando la controversia puede ser sometida a los mecanismos judiciales ordinarios y, dentro de ellos, solicitarse las medidas cautelares que resulten procedentes.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el nombramiento de la accionante se efectuó en período de prueba, circunstancia que no permite afirmar que su permanencia definitiva en el despacho de La Plata se encuentre consolidada de manera irreversible. La continuidad en el empleo y la adquisición de los derechos de carrera dependen de la superación satisfactoria de dicho período y de las actuaciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las facultades legales de organización y distribución del personal que ejerce la Fiscalía General de la Nación.

Incluso si la funcionaria supera el período de prueba y adquiere los derechos de carrera, ello no significa necesariamente que deba permanecer de manera inmodificable en el despacho en el que inició sus labores, pues la ubicación interna del personal puede estar sujeta a las decisiones que adopte la autoridad competente conforme a las necesidades del servicio y al ordenamiento jurídico.

En esas condiciones, no se acreditó la existencia de un daño cierto, inminente, grave e irreparable que justificara desplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni

se advierte que la controversia planteada configure un problema de naturaleza constitucional que exceda las competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por el contrario, el cuestionamiento se dirige a establecer si las autoridades de la Fiscalía aplicaron correctamente las reglas de la convocatoria y ejercieron sus competencias de nombramiento y distribución interna del personal conforme al ordenamiento jurídico, debate que corresponde, en principio, al juez administrativo.

En consecuencia, al no reunirse ninguno de los supuestos excepcionales que habilitan la intervención del juez constitucional frente a actos administrativos definitivos proferidos en concursos de méritos, la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, sin que sea necesario efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la asignación cuestionada, pues ello supondría desplazar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y convertir al juez constitucional en juez ordinario de las actuaciones administrativas derivadas del concurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por Nohora Consuelo Salgado Roa contra la Fiscalía General de la Nación, por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y a los vinculados, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**.**

TERCERO. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 comunicar la presente providencia a los ciudadanos que conforman la lista de elegibles para proveer las quinientas noventa y siete (597) vacantes definitivas del empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, identificado con el código OPECE No. I-103-M-01-(597), en la modalidad de ingreso

del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024, así como publicar en sus respectivos sitios web la información relacionada con el trámite constitucional.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.



DANY YAHIR CASTILLO PAZOS
Juez

NOTA DE TRANSPARENCIA SOBRE EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA

En cumplimiento del artículo 10 del Acuerdo PCSJA24-12243 de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y de los criterios orientadores establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-323 de 2024, se deja constancia de que durante la elaboración del proyecto de esta providencia se utilizó ChatGPT, de OpenAI, como herramienta de apoyo bajo supervisión y control humano.

Finalidad del uso: La herramienta se empleó exclusivamente como apoyo para la estructuración del texto, la revisión ortográfica y gramatical, y la formulación de sugerencias de redacción, sin sustituir el criterio jurídico del servidor judicial ni intervenir en la valoración probatoria, la interpretación normativa, la construcción del razonamiento jurídico o la determinación del sentido de la decisión, actuaciones que corresponden al funcionario judicial competente.